

Mecanismo de determinación de Obras Necesarias y Urgentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 1°.- Objeto de la resolución. La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos, requisitos y procedimientos necesarios para la implementación del mecanismo de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión regulado en el artículo 91º bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721.

Artículo 2.- Plazos. Los plazos de días señalados en la presente resolución son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) A.E.I.R: Ajuste por efectos de impuestos a la renta en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- b) A.V.I.: Anualidad del Valor de Inversión en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- c) C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- d) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- e) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212º-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- f) Decreto de Adjudicación: Decreto Exento de Adjudicación de derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y/o de Adjudicación de construcción de obras de ampliación necesarias y urgentes dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", al cual se refiere el artículo 91ºbis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- g) Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 92° de la Ley.
- h) Decreto de obras necesarias y urgentes: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del presidente de la República", que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de Planificación de la Transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- i) IPC: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas.
- j) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley

General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.

- k) Ley N° 21.721: Ley N° 21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica.
- l) Ministerio: Ministerio de Energía.
- m) Obra de Ampliación: aquella que aumenta la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijada mediante Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes.
- n) Obra Nueva: Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes.
- a) Obras Necesarias y Urgentes: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de obras necesarias y urgentes.
- o) Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación: proceso anual de planificación que debe realizar la Comisión Nacional de Energía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- p) Propietarios de las obras que son objeto de ampliación o Propietario: Propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- q) Propuesta Preliminar: Propuesta de obras necesarias y urgentes, elaborada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad al artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 5 de la presente resolución.
- r) Solicitud: Solicitud del Ministerio o del Coordinador con el objeto de iniciar el mecanismo de obras necesarias y urgentes para el sistema eléctrico que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión que regula el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- s) V.A.T.T.: Valor Anual de Transmisión por Tramo, en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- t) V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la Obra de Ampliación.
- u) V.I.: Valor de Inversión en los términos dispuestos en artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 4.- Inicio del procedimiento. Dentro del mes de abril de cada año, el Coordinador o el Ministerio de Energía podrán solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento para la determinación de Obras Necesarias y Urgentes que se excluyen del Proceso de Planificación. Para ello, la Solicitud deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y propietarios involucrados, si corresponde;
- ii. Descripción de cada obra;
- iii. Características técnicas de cada obra;

- iv. Justificación de su necesidad y urgencia;
- v. Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación;
- vi. Plazo estimado de ejecución y entrada en operación;
- vii. Valorización preliminar de cada obra de expansión y la proporción del valor preliminar en relación al límite indicado en el artículo 14 de la presente resolución.
- viii. Valor total de las obras que se enlistan y la proporción respecto al límite indicado en el artículo 14 de la presente resolución. Asimismo, la Solicitud deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y el de las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado.

Indicación de las obras de expansión señaladas previamente que corresponden a la Región de Ñuble, para efectos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.721.

La Comisión podrá solicitar al Coordinador o al Ministerio de Energía antecedentes adicionales o complementarios y/o la aclaración de los puntos que estime pertinente respecto de sus propuestas, quienes deberán dar respuesta por escrito a la Comisión en los plazos que esta señale en su solicitud.

Artículo 5.- Propuesta preliminar de Obras Necesarias y Urgentes. Durante el mes de mayo de cada año, la Comisión podrá elaborar la propuesta preliminar de Obras Necesarias y Urgentes, la que deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y propietarios involucrados, si corresponde, junto con la indicación de aquellas que se incorporan de oficio y aquellas que se incorporan a solicitud del Ministerio de Energía y/o el Coordinador;
- ii. Descripción de cada obra;
- iii. Características técnicas de cada obra
- iv. Justificación de su necesidad y urgencia;
- v. Razones que sustenten su omisión o exclusión del Proceso de Planificación;
- vi. Plazo estimado de ejecución y entrada en operación;
- vii. Valorización preliminar de cada Obra Necesaria y Urgente.
- viii. Proporción del valor preliminar en relación al límite indicado en el artículo 14 de la presente resolución. Asimismo, la Propuesta Preliminar deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y el de las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado. [___].
- ix. Indicación de las Obras Necesarias y Urgentes señaladas previamente que corresponden a la Región de Ñuble, para efectos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.721;

En caso que la Comisión resuelva no elaborar la Propuesta Preliminar habiéndose presentado solicitudes por parte del Ministerio o del Coordinador, en el mismo plazo antes indicado deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas informando los motivos por los cuales éstas fueron desestimadas.

Artículo 6. Informe del Coordinador. En caso de que la Comisión hubiese dado inicio al procedimiento elaborando una Propuesta Preliminar, esta deberá ser comunicada formalmente al Coordinador, el cual deberá emitir un informe dentro del plazo de [_veinte_] días contados de la recepción del oficio que comunica dicha propuesta, pronunciándose fundadamente, de forma favorable o no, respecto de cada una de las obras enlistadas, en relación a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del Proceso de Planificación.

En este informe el Coordinador podrá pronunciarse adicionalmente respecto de la descripción, características, plazos y valorización de las obras contenidas en aquella propuesta.

Artículo 7. Aprobación del Ministerio. Asimismo, la propuesta preliminar, una vez que cuente con el informe favorable del Coordinador, deberá ser comunicada al Ministerio de Energía, el cual deberá emitir su aprobación o rechazo, de manera fundada, dentro del plazo [_diez_] días contados de la recepción del oficio que comunica dicha propuesta, respecto de cada una de las obras enlistadas en la misma, en relación a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del Proceso de Planificación.

Artículo 8. Publicación de la propuesta preliminar. Una vez recibida la aprobación del Ministerio a la cual se refiere el artículo 7, la Comisión dentro del plazo de [_diez_] días contados de la referida recepción, deberá publicar la propuesta preliminar en su sitio web, con sus antecedentes.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de dicha propuesta a los Propietarios de las obras objeto de ampliación, en el caso que corresponda, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90° de la Ley General de Servicios Eléctricos, los que podrán presentar observaciones a la misma dentro del plazo de cinco días siguientes contados desde la comunicación de la propuesta.

Artículo 9. Propuesta Definitiva. Dentro del plazo de diez días contados del vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

La propuesta definitiva deberá contener, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de Obras Necesarias y Urgentes y propietarios involucrados, si corresponde;
- ii. Las condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Las características técnicas de cada obra;
- iv. El plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación;
- v. La valorización de cada obra, así como su relación con el límite señalado en el artículo 13 de la presente resolución;
- vi. La calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- vii. Indicación de las obras de expansión que correspondan a la Región de Ñuble;

La propuesta definitiva deberá ser puesta en conocimiento del Propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 10. Discrepancias ante el Panel de Expertos. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva a la cual se refiere el inciso final del artículo precedente, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Respecto de las discrepancias presentadas en el marco del presente mecanismo, no se podrán ampliar los plazos conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 del Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica, y en caso de superposiciones de discrepancias, se deberá priorizar éstas por sobre las demás discrepancias presentadas conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos y otras leyes en materia de energía.

Artículo 11. Remisión de Informe Técnico al Ministerio de Energía. Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la Obras Necesarias y Urgentes, el que contendrá, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de Obras Necesarias y Urgentes y propietarios involucrados, si corresponde;
- ii. Las condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Las características técnicas de cada obra;
- iv. El plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación;
- v. La valorización de cada obra, así como su relación con el límite señalado en el artículo 13 de la presente resolución,
- vi. La calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- vii. Indicación de las Obras Necesarias y Urgentes que corresponden a la Región de Ñuble;

En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel de Expertos.

Artículo 12. Decreto. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el artículo precedente, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de las materias requeridas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, y el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.721 y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva Obra Necesaria y Urgente.

Artículo 13. Exclusión condicionada de las obras propuestas. En caso de que, dentro de cualquier etapa del procedimiento que regula la presente resolución, se rechace la exclusión de una obra de un plan de expansión, ésta deberá ser reincorporada en el plan de expansión inmediatamente siguiente.

Artículo 14. Umbral para la determinación de Obras Necesarias y Urgentes. La valorización de la totalidad de las obras que se decreten conforme al artículo precedente, en un año calendario, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco Procesos de Planificación, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dentro del referido límite, la valorización de la totalidad de las Obras Nuevas que se decreten, no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco Procesos de Planificación, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° Ley General de Servicios Eléctricos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.721, durante los primeros cinco años contados desde la publicación de aquel cuerpo legal, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como Obras Necesarias y Urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.

Artículo 15. Licitación de las Obras Necesarias y Urgentes. Las Obras Necesarias y Urgentes dispuestas en el decreto al cual se refiere el artículo precedente, deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y cuarto transitorio de la Ley N° 21.721, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° xx, de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, dictada de conformidad al artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721.